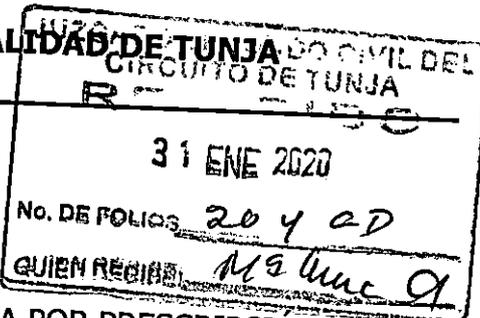




76 tñ → Yng desp.  
**Gustavo Ely Pirazán Peña**  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
E. S. D.



**REFERENCIA:** 150013153002-2019-00125-00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTES:** CLARA INES MORENO MORENO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HERNAN MORENO MARIÑO Y OTROS.

**GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA**, abogado en ejercicio y de profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.581 de Tunja, y T.P. No. 58.074 del H. C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, actuando como apoderado judicial de **JAIME ORLANDO MARIÑO MORENO y HERNAN MORENO MARIÑO**, de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito y en armonía con el art. 278 del C.G.P., solicito del despacho declarar en sentencia anticipada por la causal de **COSA JUZGADA**, con base en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS

**PRIMERO:** Mediante proceso No 2016-0392, que cursó en el Juzgado Cuarto Municipal de Tunja, la señora Tránsito Moreno Mariño, madre de los aquí demandantes, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de mis poderdantes y sobre el lote objeto de esta pertenencia.

**SEGUNDO:** En el transcurso del proceso, la señora Tránsito Moreno fallece y sus hijos y aquí demandantes, continuaron con el trámite del proceso como sucesores procesales, siendo interrogados exhaustivamente, en donde siempre reconocieron y alegaron que presuntamente su madre era la poseedora del bien. **Aclarando que de acuerdo a la edad y condiciones de salud de la señora TRANSITO MORENO (Q.E.P.D), los hoy demandantes estuvieron al tanto de la demanda y conocieron del proceso desde su inicio por lo tanto, jamás se podrá hablar de que se traten de procesos diferentes, porque tanto las partes, los hechos y las pretensiones se refieren al mismo inmueble**

**TERCERO:** Con fecha 25 de febrero de 2019, la señora Juez Cuarto Civil Municipal de Tunja, niega las pretensiones de la demanda, al no encontrar probados los presupuestos para conceder la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

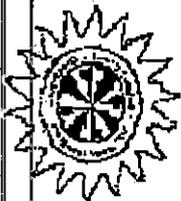
**CUARTO:** Los aquí demandantes, al no estar de acuerdo con el fallo, por intermedio de apoderado presentan recurso de apelación que correspondiera al Juzgado Tercero Civil del Circuito de oralidad de Tunja, despacho que confirma el fallo de primera instancia.

100-100000-100000

1000

1000





77  
*Gustavo Ely Pirazán Peña*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2

**QUINTO:** No conformes con esta decisión, los aquí accionantes deciden tutelar los fallos ya mencionados ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, despacho que mediante fallo de fecha 06 de septiembre de 2019, niega el amparo solicitado, dejando en firme las decisiones y revistiéndolas de absoluta validez.

**SEXTO:** Hoy día los aquí demandantes en un presunto abuso del derecho, temeridad y mala fe, deciden presentar nuevamente la demanda sobre el mismo predio, pero esta vez alegando que han sido poseedores incluso por suma de posesión, desde el 20 de enero del 2002, hecho éste absolutamente falso y contrario a la realidad, pues tal y como se puede observar en el CD que se anexa con los interrogatorios, todos declararon bajo la gravedad de juramento que su señora madre era la poseedora más no ellos, tesis que repito, no fue acogida ni en primera instancia, ni en segunda instancia, ni en sede de tutela.

**SÉPTIMO:** Como se podrá observar y salta a la vista que los accionantes han incurrido en muchísimas fallas, las que no han sido de buena fe sino dolosas, ya mis poderdantes me comentaron que promoverán las acciones penales correspondientes como **fraude procesal, falso testimonio y los delitos que se puedan determinar a través de la investigación**, tanto los fallos de primera y segunda instancia, el fallo de tutela y lo que resuelta de este proceso, son materiales probatorios que la fiscalía irá a determinar para establecer que los hoy demandantes han violado flagrantemente disposiciones del código penal, pero esto será objeto de la correspondiente investigación.

**OCTAVO:** En este orden de ideas, se configura con absoluta claridad la causal de cosa juzgada, razón por la cual se eleva la presente solicitud.

#### **SOLICITUDES**

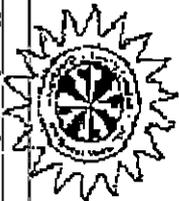
- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y a las pruebas aportadas, se dan los presupuestos de la institución DE LA COSA JUZGADA, por lo tanto, señoría, con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., ruego se despache favorablemente la petición de SENTENCIA ANTICIPADA, ordenando la terminación del proceso y el archivo del expediente.
- Debido a todos estos trámites injustificados y al desgaste del aparato judicial y los costos y gastos en los que han incurrido mis poderdantes, solicito que se condene en costas a los hoy demandantes.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

- Copia Acta de audiencia de fecha 25 de febrero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, profirió fallos, negando las pretensiones de la demanda.
- Cd, con fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, por medio del cual se confirmó el fallo proferido por la primera instancia.
- Copia de fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2019, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia,





78  
*Gustavo Ely Pirazán Peña*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

3

M.P Dr JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA, por medio del cual se negó el amparo solicitado por los hoy demandantes.

**PRUEBA TRASLADADA (Art. 174 C.G.P.)**

- Si es pertinente, solicito de manera respetuosa del despacho, se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja para que con destino al proceso se envíe el expediente junto con las pruebas y sentencias del proceso de pertenencia No. 15001405300420160039200.

**ANEXOS**

- Poder a mi conferido

**NOTIFICACIONES**

- Las de las partes, obran dentro del expediente.
- Las del suscrito, las recibiré en la Cra 9 No. 20-99 oficina 208 de Tunja, a los números de teléfono 3106997557 – 3134954994, al correo electrónico [gpirazan@gmail.com](mailto:gpirazan@gmail.com) o en la secretaría de su despacho.

Atentamente,

---

**GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA**

C.C. No. 6.766.581 Tunja

T.P. No. 58.074 del H. C S. de la J.

1

2



79

286

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
 RADICACION 150014053004-2016-00392-00  
 DEMANDANTE: TRANSITO MORENO MARIÑO  
 DEMANDADOS: HEREDEROS DE CECILIA MORENO MARIÑO Y OTROS.

En Tunja, siendo las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Juez Cuarta Civil Municipal de Tunja - Oral se constituyó en audiencia pública en el inmueble que según la demanda tiene nomenclatura calle 13 num. 13- 27/33 de Tunja dentro del proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista por el artículo 373 del Código General del Proceso,. Actúa como secretaria Ad-Hoc, SONIA DENISSE SANCHEZ RAMIREZ quien se desempeña como citadora de este juzgado.

#### COMPARECIENTES:

| Nombre                          | Calidad                          |
|---------------------------------|----------------------------------|
| Johana Carlina Gutierrez Torres | Apoderada de la parte demandante |
| Gustavo Ely Pirazán Peña        | Apoderado de algunos demandados  |
| Jorge Rodrigo León Fuentes      | Apoderado de algunos demandados. |
| Julio César Sánchez Pinzón      | Curador Ad-Litem                 |
| Yolanda Moreno Mariño           | Demandada                        |
| Myriam Consuelo Mariño Moreno   | Demandada                        |
| Leonor Moreno Moreno            | Demandada                        |
| Luis Enrique Moreno Moreno      | Demandante                       |
| José Humberto Moreno Moreno     | Demandante                       |
| Segundo Raúl Moreno Moreno      | Demandante                       |
| Fanny Esperanza Moreno Moreno   | Demandante                       |
| Berenice Ibañez Carrero         | Testigo                          |
| José Ricardo Rojas Ortiz        | Testigo                          |
| José Alfonso Velandia Tuta      | Testigo                          |
| Clara Inés Moreno Moreno        | Demandante                       |
| Myriam Janeth Moreno Moreno     | Demandante                       |
| Luz Nelly Moreno Moreno         | Demandante                       |
| Jaime Orlando Mariño Moreno     | Demandado                        |

1). En el inmueble objeto del proceso se practicó la inspección judicial y se recibió un testimonio de los decretados a solicitud de la parte demandante y dos de los solicitados por la parte demandada, porque los demás no concurrieron a la diligencia.

2). Se presentó el señor JAIME ORLANDO MARIÑO MORENO y aportó copia auténtica de la escritura 2465 del 17 de septiembre de 2016 de la Notaría 4 de Tunja, la cual se dispuso agregar al expediente y con base en ella se le reconoció como sucesor procesal de GERMAN MARIÑO MORENO, MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO, GUILLERMO MARIÑO MORENO y LUIS ANTONIO MARIÑO MORENO.

3). A las 12:13 minutos se dispuso suspender la diligencia, para reanudarla a la 1:30 de la tarde en la sala de audiencias número diez ubicada en el edificio de la sede del juzgado.

4). Reanudada, se recibió los alegatos de conclusión y se hizo un receso de dos horas, cumplido el cual se profirió sentencia cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja - Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda presentada por TRÁNSITO MORENO MARINO, por los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 070-76348. Enviar el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica en estrados."

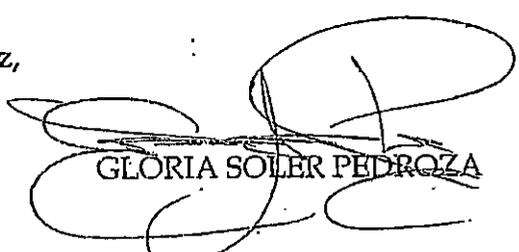
5). La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, sin exponer los reparos.

6). La funcionaria profirió la siguiente providencia: de conformidad con lo establecido por el artículo 323 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., se concede la apelación contra la sentencia que se acaba de pronunciar, en el efecto suspensivo. Para que se surta el recurso se dispone el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Tunja Oral - Reparto. Por secretaría enviar el expediente. Esta decisión se notifica en estrado."

7). Se precisa que de esta acta hace parte el formato de registro de asistencia y el DVD que contiene la grabación de la audiencia.

Agotado el objeto de la audiencia se declaró cerrada siendo las 5:01 p.m. y se procede a la elaboración y firma de la correspondiente acta en los términos del artículo 107 del C.G.P.

La Juez,

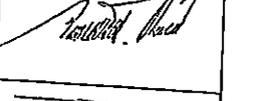
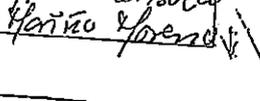
  
GLORIA SOLER PEDROZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA URBANA  
 ADICACION: 150014053004-2016-00392-00  
 DEMANDANTE: TRANSITO MORENO MORENO  
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBRADA DE JESÚS SANABRIA Y OTROS  
 AUDIENCIA: ARTICULO 373  
 FECHA Y HORA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASISTENTES

(ARTICULO 107, NUMERAL 6º INCISO 4º DEL C.C.P)

| NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN | T.P        | DIRECCIÓN  | TELÉFONO     | CORREO ELECTRÓNICO     | CALIDAD EN LA QUE COMPARECE | FIRMA   |
|----------------------------------|----------------|------------|--|--------------|------------------------|-----------------------------|---|
| JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES | 46386676       | 165859     | Av. Norte 47 A 40<br>Piso 3 ofc. 302<br>Tunja                    | 3124091090   | Karand31@gmail.com     | Apoderada demandante        |                                      |
| GUSTAVO ELM PIRAZAN PEÑA         | 6766581        | 117199     | Carrera 9 No. 20 -<br>99 oficina 208<br>Tunja                    | 3134954994   | Gpirazan@gmail.com     | Apoderado demandados        |                                      |
| JORGE RODRIGO LEÓN FUENTES       | 6758561        | 133175     | Carrera 11 No. 19<br>90 Oficina 310<br>Edificio Fonseca<br>Tunja | 3123467617   | logelcon.rf@gmail.com  | Apoderado demandados        |                                      |
| LIO CESAR SANCHEZ PINZÓN         | 7168551        | 238316     | Calle 20 No. 10-36<br>Oficina 307<br>Tunja                       | 3102924548   | julinchis7@hotmail.com | Cuidador Ad-<br>Litem       |                                      |
| Yolanda Marino                   | Moreno         | 40.013.943 | C/113 NO<br>13-26  | 321 44217-41 |                        | Demandado                   | <br>Marian Consuelo<br>Marino Moreno |

|                                   |                             |                             |              |            |   |            |                    |
|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------|------------|---|------------|--------------------|
| Mariano Consuelo Moreno Moreno    | 4005.286                    | 0113 UD.                    | 12-89        | 3108086930 | / | Demandado  | <i>[Signature]</i> |
| Leonor Moreno Moreno              | 40.016.139                  | 014 UD.                     | 7-83 Bochica | 3208005846 | / | Demandado  | <i>[Signature]</i> |
| Luís Enrique Moreno Moreno        | 6.327.990                   | 0114 UD.                    | 3-37         | 3108211180 | / | Demandante | <i>[Signature]</i> |
| José Humberto Moreno Moreno       | 6.374.493                   | 0113 UD.                    | 13-26        | 3105668881 | / | Demandante | <i>[Signature]</i> |
| Segundo Raúl Moreno Moreno        | 3.160.077                   | 014 UD.                     | 11-42        | 312354967  | / | Demandante | <i>[Signature]</i> |
| Fanny Esperanza Moreno Moreno     | 40.032.304                  | 0113 UD.                    | 13-20        | 3133996285 | / | Demandante | <i>[Signature]</i> |
| Berenice Ibañez Carrero           | 40.028.363                  | 0113 UD.                    | 13-20        | 3204682244 | / | Testigo    | <i>[Signature]</i> |
| José Ricardo Rojas Ortiz          | Max. q. caso cc. 6.372.049. | Max. q. caso cc. 6.372.049. | 191 bochicas | 3134934032 | / | Testigo    | <i>[Signature]</i> |
| José Alfredo Uelandia Tola Moreno | 6.268.304                   | 0113 UD.                    | 12-89        | 3107639930 | / | Testigo    | <i>[Signature]</i> |
| Glara Ines Moreno Moreno          | 40.023.770                  | 0113 UD.                    | 13-26        | 31400446   | / | Demandante | <i>[Signature]</i> |
| Myriam Zometh Moreno Moreno       | 40.044.822                  | 0113 UD.                    | 13-26        | 3214421744 | / | Demandante | <i>[Signature]</i> |



2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Ponente:** JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 075-T

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** CLARA INÈS MORENO MORENO Y OTROS  
**ACCIONADOS:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2019-0552

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**A DECIDIR:**

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por CLARA INÈS, LUIS ENRIQUE, JOSE HUMBERTO, SEGUNDO RAÚL, FANY ESPERANZA, EDGAR RICARDO, MARTHA LUCÍA, MYRIAM JANETH, LUZ NELLY MORENO MORENO, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

1. Refieren los actores, que se adelantó por parte de la señora TRANSITO MORENO MARIÑO (Q.e.p.d) y ante el juzgado cuarto civil municipal de Tunja, proceso declarativo de pertenencia, por prescripción extraordinaria de dominio, del predio urbano ubicado en la calle 13 N. 13-27/33 de la ciudad de Tunja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 070-76348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja.

2. Mencionan los accionantes que dentro del proceso declarativo de pertenencia, el demandado HERNAN MORENO MARIÑO, propuso las excepciones de inexistencia de los elementos que estructuran la posesión, ilegitimidad en la causa por activa; ausencia de presupuestos de la prescripción extraordinaria de dominio exigidos para usucapir, temeridad y mala fe. A su turno, lo demandados MARÍA ISABEL MORENO DE ROJAS, ALFONSO MORENO MORENO, LEONOR MORENO MORENO Y YOLANDA MORENO MARIÑO, propusieron las excepciones de inexistencia de los elementos que estructuran la posesión, ilegitimidad en la causa por activa, ausencia de presupuestos de la prescripción extraordinaria de dominio exigidos para usucapir; temeridad y mala fe. Los demandados, ADAN MORENO MORENO Y MYRIAM CONSUELO MARIÑO MORENO, propusieron como excepciones, la posesión legal de heredero no sirve para adquirir el dominio, además de cumplirse el término legal exigido por la norma legal; falta de exclusividad en la posesión material del bien inmueble; efectos de los actos de mera facultad y mera tolerancia; prescripción contra título inscrito, falta de requisitos legales para la ocurrencia de la prescripción entre comuneros.

3. El Juzgado Cuarto Civil municipal de Tunja, procedió a emitir decisión de fondo, en día 25 de febrero de 2019, en la cual negó las pretensiones de la demanda, canceló la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 070-76348; condenó en costas a la parte demandada. La decisión fue objeto de apelación por la apoderada de la parte demandante.

4. Surtido el trámite del recurso de apelación, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, profiere sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión del A quo. En el dicho de la parte actora, la sentencia de primera instancia, como la de segunda instancia, no verificó si los hechos fundamento de las pretensiones se probaron o no, por cuanto no se señaló fecha exacta de la interversión del título de heredera comuneras a poseedora, y dicha impresión debía ser suplica o corregida por el juez. Por lo anterior, menciona que los juzgadores no realizaron la interpretación de la demanda; profirieron sentencias que no definieron la situación jurídica de las partes, afectado el derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

5. Se indica en la acción que los jueces de primera y segunda instancia, incurrieron en defecto fáctico, al no valorarse en su integridad el material probatorio, tales como los interrogatorios de parte, los documentos, los testimonios y la inspección judicial que dan cuenta de que los co-herederos de la difunta TRANSITO MORENO MARIÑO, no ejercieron el derecho de propiedad, después de los procesos de sucesión ocurridos en los años 1990 y 1997.

6. Alude ocurrencia de un defecto procedimental, al negarse el derecho sustancial, al excederse en la aplicación de las formalidades procesales y sin tener en cuenta eventos para acreditar la interversión del título como: encerramiento de lotes, instalación de portones en el lapso de 10 años, sin oposición de los comuneros, ni aporte de dinero por los mismos; cancelación de impuesto predial desde el año 2001; en el término de 10 años los co-herederos no realizaron ningún acto de señor y dueño; los co-herederos no han iniciado acción alguna en contra de la demandante o sus herederos; los vecinos reconocen como propietaria del predio a la demandante.

7. Se solicitó como medida provisional por los accionantes, la suspensión de los fallos proferidos por los juzgados accionados.

**PRETENSIONES**

Buscan los quejosos constitucionales que en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se ordene la revisión de las sentencias proferidas por los juzgados, cuarto Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Tunja, de fecha 25 de febrero de 2019 y 24 de julio de 2019, respectivamente, y se reconozca el derecho que tienen a usucapir el inmueble en comento.

**Actuación**

Por auto del 27 de agosto de 2019 se admitió la presente acción y se dispuso su notificación a los funcionarios de los despachos judiciales accionados para que se pronunciaran sobre los hechos que la motivan; igualmente, se requirió el proceso objeto de ésta.

### Contestación

1. LA JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA contestó en los siguientes términos:

Refiero que los argumentos que en su oportunidad tuvo la juzgadora para motivar sus decisiones, están consignados en el expediente, aclarando que la funcionaria que actualmente funge como juez, no tuvo la oportunidad de actuar dentro de dicho asunto.

2. Las demás partes y vinculados, no presentaron manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

Por considerar vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal por parte de los JUECES CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, solicita su protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta acción, como reiteradamente lo ha venido predicando la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial de excepción para proteger los derechos fundamentales de las personas de amenazas o lesiones provenientes de actos u omisiones desplegadas por las autoridades públicas o por particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, si la persona tiene a su alcance otra vía judicial para pedir la protección de los

derechos fundamentales, esta acción resulta improcedente, a no ser que se intente para evitar un perjuicio irremediable.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este derecho de rango constitucional, tiene por objeto garantizar que todas las actuaciones judiciales como administrativas se realicen con tal diligencia y prontitud que constituyan plena realización de la ley sustantiva como adjetiva, de manera que se cumpla un proceso con observancia de todo el rito propio de su trámite. La Corte Constitucional al referirse a este derecho, en fallo T-1739 de 2000, expresó:

*"Esta Corporación, en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como "el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales". El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Entre tanto, el derecho constitucional a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia e indica que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, observando con diligencia los términos procesales. Como derecho fundamental respecto al acceso a la administración de justicia, ha indicado la Corte Constitucional, que *"...el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener*

<sup>1</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

*cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados..."<sup>1</sup>.*

Si bien la Corte Constitucional en reiterados fallos ha expresado que la acción de tutela no es viable para controvertir decisiones judiciales, igualmente ha predicado su procedencia excepcional cuando denoten abierto divorcio del orden jurídico y la lesión de los derechos fundamentales de manera grave, siempre que el afectado no haya dispuesto de otro medio de defensa judicial. Respecto a la interposición de la misma para protección de dicho derecho frente a providencia judicial, dijo en sentencia SU-195 de 2012, lo que sigue:

"4.3. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta. Tales eventos comprenden la superación del concepto de "vía de hecho" y la admisión de "específicos supuestos de procedencia" en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales. Así se sostuvo por esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, que *in extenso* se transcribe para su mejor comprensión:

**"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*  
...
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[31]</sup>.* ...

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[32]</sup>. ...

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[33]</sup>. ...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[34]</sup>. ...

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[35]</sup>. ...

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[36]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[37]</sup>.

h. Violación directa de la Constitución.

**EL CASO CONCRETO**

1. Se queja en este caso, los accionantes que los jueces accionados afectaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, con los fallos de fechas 25 de febrero de 2019 y 24 de julio de 2019,

dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que se adelantó, inicialmente por la señora TRANSITO MORENO MARIÑO.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Atendiendo la situación planteada por los accionantes, a efecto de resolver sobre la pretensión de amparo, corresponde a la sala, determinar si **LOS JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, desconocieron los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia de **CLARA INÈS, LUIS ENRIQUE, JOSE HUMBERTO, SEGUNDO RAÚL, FANY ESPERANZA, EDGAR RICARDO, MARTHA LUCÍA, MYRIAM JANETH, LUZ NELLY MORENO MORENO**, dentro del trámite de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio y decisiones de fecha 25 de febrero de 2019 y 24 de julio de 2019 respectivamente.

2.1 Revisado el mencionado expediente allegado a esta instancia en calidad de préstamo, se pudo constatar que el 07 de diciembre de 2016, la señora **TRANSITO MORENO MARIÑO**; mediante apoderada judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia contra las personas que aparecen como titulares de derechos reales, respecto del bien que da cuenta el F.M.I NÚMERO 070-76348, a fin de que se les declare que ha adquirido en común y proindiviso por el modo de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** dicho inmueble. Demanda que fue admitida, y se ordenó la notificación de los titulares de derechos reales y el emplazamiento de las personas indeterminadas, aquellos comparecieron y se opusieron a las pretensiones e igualmente presentaron contestación en oportunidad.

Así las cosas se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, se llevó a cabo inspección judicial, se presentaron alegatos de conclusión y se profirió el fallo de primera instancia, donde ahora se considera que se han vulnerado derechos fundamentales enunciados. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por los demandantes en tutela, y el **JUZGADO TERCERO CIVIL**

DEL CIRCUITO TUNJA, donde correspondió por reparto, se pronunció igualmente en audiencia pública, el 24 de julio de 2019, donde confirmó la de primera instancia.

2.2 Pretenden los accionantes que por medio de la presente acción Constitucional, se revisen las decisiones y se ordene a los juzgados accionados se reconozca el derecho de posesión sobre el bien inmueble objeto de proceso de pertenencia, en tanto que adolecen de un defecto fáctico y procedimental, donde no se interpretó la demanda, ni las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte.

2.3. Del análisis del asunto que nos ocupa, considera este Juez Plural contrario a lo expuesto por los accionantes, y en atención a que el proceso de Pertenencia, tiene por objeto que el poseedor sea declarado dueño del bien que ha poseído, acreditar los supuestos fácticos para ello, como establece el artículo 762 y ss del CC. Como podemos observar, el fundamento último de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio lo constituye la posesión y se hace necesario establecer los lineamientos interpretativos del fenómeno prescriptivo como lo es la posesión.

Como bien lo afirma el Juez de primera instancia, para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere que el inmueble objeto de ello, constituya aquellos denominados bienes prescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 2519 del CC y que en efecto, para el caso en estudio, se acreditó a partir del certificado de tradición del inmueble que obra a folios 24-26 del expediente, como de acuerdo a lo certificado por la Agencia Nacional de Tierras y obrante a folios 238 y 239 del expediente; adicionalmente, se tiene que en este tipo de asuntos se debe acreditar que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y por el término establecido en los artículos 762 y ss del CC y para lo cual, se recurre principalmente a las pruebas testimoniales que obran en el expediente, respecto a los señores Berenice Ibáñez, José Ricardo Rojas, José Alfonso Velandia y donde se establece actos de posesión de la señora TRANSITO MORENO (Q.E.P.D), como hacer aseo, colocar un portón, pago de impuesto entre otros, frente a la ininterrupción de la posesión debido a situaciones presentadas y narradas por los testigos,

frente a inconvenientes con la policía y llamados, se dijo por la juzgadora de primera instancia que los mismos, no constitufan ello, por cuanto no existía un procedimiento o constancia de proceso al respecto, y pues únicamente podrían tenerse en cuenta frente al aspecto de la posesión pacífica. Señala la juzgadora que además de los requisitos antes mencionados, teniendo en cuenta que la demandante pretendía en posesión un bien del cual figuraba como co-heredera, se hacía necesario acreditar la interverfion del título, máxime que hizo parte del proceso de sucesión del causante AURELIO MORENO y que a través de sentencia de 1990 se le reconociera tal calidad, frente al bien objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, se comparte el criterio de la togada de primera instancia en el sentido de que para demostrar dicha interverfion o tránsito de heredera a poseedora, se deben indicar de forma clara y precisa las circunstancias que así lo demuestren y no como erróneamente lo indica la parte accionante, en que le corresponde al juez hacer la interpretación de la demanda y acudir a corregir (dice ella, "los errores de los litigantes"), pues más que una transcripción o interpretación de lo literal, no se puede corregir algo que nunca se acreditó, pues revisando el audio de la primera instancia, se valoró cada una de las pruebas, tanto documentales, como testimoniales y de más para llegar a la conclusión de que no podría hablarse de interverfion del título desde los actos de pavimentación, pues los mismos son anteriores a la sentencia de sucesión del señor AURELIO MORENO y por ende, si se tiene en cuenta como fecha de tales sucesos de desconocimiento de la calidad de heredera, y que corresponde a la construcción de portón, el mismo data de un término inferior al que la ley exige para la prescripción adquisitiva de dominio.

2.3. Ahora bien, la posesión es un derecho subjetivo que se estructura en hechos diarios, que puede revestir inclusive, las características de fundamental, pero como actividad histórica externa sobre las cosas, es hecho susceptible de ser percibido por las personas por sus sentidos, quienes al interior de un proceso, adquieren la connotación de testigos, y por lo tanto, pueden dar fe en sus declaraciones, de los hechos ostensibles y visibles, de la aprehensión directa que hace el supuesto poseedor material del predio que pretende. Son los testigos, quienes pueden ofrecerle certidumbre junto a los

demás medios probatorios, acerca de la conducta del poseedor y de sus actos de señor y dueño. La narración de un testigo, reconstruye hechos del pasado, da al juez una visión de lo acaecido anteriormente en el predio, y de la persona o personas que han estado en él. Cuando un testigo asegura haber percibido los actos de señor y dueño realizados por el usucapiente en el predio pretendido, está patrocinando la convicción judicial sobre la posesión, de consiguiente, une y acompasa la posesión del demandante con la cosa, e indica que ésta ha sido ejercida durante el tiempo exigido por la ley, en forma exclusiva o compartida, lo que para el caso en estudio, de los dichos de los señores BERENICE IBÁÑEZ, JOSE RICARDO ROJAS Y JOSE ALFONSO VELANDIA no es posible colegir el termino exacto desde cuando se intervirtió la calidad de heredera a poseedora.

Aparejado a lo anterior, los despachos judiciales demandados en tutela, esto es, tanto en primera como en segunda instancia, llegaron a la convicción para no acceder a las pretensiones, y negar tanto las réplicas como lo pretendido en la demanda, no solamente con la testimonial, sino con los demás elementos probatorios, los que conforme al art. 176 del C.G.P, las pruebas fueron apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y se expuso razonadamente el mérito que se le asignó a cada uno de ellas.

2.4 Finalmente debe decirse, que menos aún le cabe la posibilidad a la parte accionante de que a través de la acción constitucional se llegue a una revisión de las providencias, pues para ello, yace al tenor de lo dispuesto en los artículo 354 y ss del CGP, las causales expresas y taxativa para dicho trámite; también resulta equivocado pretender que mediante la vía de amparo se ordene declarar una prescripción adquisitiva de dominio, a sabiendas que durante cada una de las etapas del proceso tuvo la oportunidad de aportar las pruebas y acreditar los elementos de la posesión y que de ningún modo, su falta de acuciosidad deba convertirse en sustento para pretender la configuración de un supuesto error fáctico o procedimental que una vez analizadas las actuaciones tanto en primera como en segunda instancia, no acontecieron.

Entonces, las decisiones proferidas tanto en primera como en segunda instancia, y frente a las censuras aquí planteadas por los actores, para este

Juez Plural, mas allá de prohiarla o no, no comporta una desviación grosera y burda del ordenamiento jurídico frente al análisis del asunto, ni falta de valoración probatoria; la misma, resulta razonable en consonancia con las normas legales y el debate que al interior del proceso se surtió.

Y atendiendo el criterio expuesto por los juzgadores, lo cierto es que es el resultado de un juicioso análisis del tema propuesto en el litigio. Y en ese punto, no le es dable al Juez constitucional, invadir la esfera del juez ordinario para señalarle cuál ha de ser su postura frente a la decisión a tomar, cuando en desarrollo de la autonomía e independencia que le concede la ley en la interpretación normativa, no ha sido ajena para su aplicación las circunstancias que rodearon el asunto y la intervención para sus resultados de la actividad inherente de quienes administran justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil – Tutela, expresó lo que sigue:

*"2. ... en el entendido de que lo que se denuncia es el quebranto del debido proceso, encuentra la Corte a nivel constitucional, que los funcionarios accionados en ejercicio de la facultad autónoma e independiente de que están dotados, profirieron la decisión debatida, con un criterio que, como tal, debe ser respetado, ya que no luce a primera vista, arbitrario o antojadizo, aunque la conclusión eventualmente pudiera ser diferente si se analizara desde otra óptica interpretativa plausible o con elementos de persuasión distintos a los que les sirvieron de apoyo para la formación de su convencimiento sobre el punto materia del cuestionamiento formulado a través del instrumento de defensa de los derechos fundamentales. Es decir, para expresado brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia, esa disonancia no es motivo para calificar como absurdo el referido fallo. ..."* (Sentencia del 26 de enero de 2012. Ref. Exp. 11001-02-03-000-2012-00035-00).

De otra parte, ha de recordarse que la tutela no fue instituida como una instancia más, a efecto de revisar la decisión, pues si bien se ha predicado la existencia de causales que la toman precedente en contra de providencias judiciales, también es cierto que la eficacia de los derechos fundamentales, se debe armonizar con los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica.

Así lo expuso en el fallo ya citado el Alto Tribunal Constitucional, cuando dijo:

*"Ha dicho, así mismo, en sentencia de 31 de mayo de 2011, exp. 2011-01007, que el "Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración a un determinado*

*derecho fundamental, (no puede revisar) nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación –paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria”.*

Concluyendo, se tiene que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y bajo ese marco no se incurrió por los jueces acusados en uno de los defectos que la Corte Constitucional ha señalado como requisitos de procedibilidad, por la doctrina de las vías de hecho, para que proceda el amparo constitucional.

2.5 En consecuencia, este juez plural encuentra que los argumentos expuestos por la parte accionante para que se derrumben las sentencias materia la presente acción de tutela, no son de recibo, pues las mismas se encuentran ajustada a derecho, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil – Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el amparo solicitado por CLARA INÈS, LUIS ENRIQUE, JOSE HUMBERTO, SEGUNDO RAÚL, FANY ESPERANZA, EDGAR RICARDO, MARTHA LUCÍA, MYRIAM JANETH, LUZ NELLY MORENO MORENO, frente a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte accionante, a los accionados y a quienes fueron vinculados, por el medio más expedito.

95

23

**TERCERO:** Devolver el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO radicado con el número 2016-0392 al Juzgado de conocimiento.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**  
Magistrado

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**  
Magistrada

(EN COMISION)



**MARÍA ROMERO SILVA**  
Magistrada

(Acción de tutela 2019-0552)

Primera instancia

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

E. S. D.

**OTORGAMIENTO DE PODER**

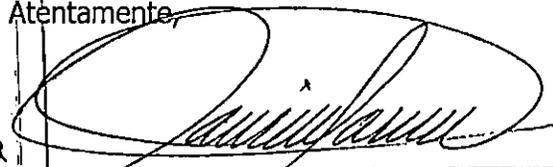
**REFERENCIA:** 15001315300220190012500  
**PROCESO:** DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.  
**DEMANDANTES:** CLARA INES MORENO MORENO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HERNAN MORENO MARIÑO Y OTROS

**JAIME ORLANDO MARIÑO MORENO**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 6.757.906 de Tunja y **HERNÁN MORENO MARIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.154 de Tunja, domiciliados y residenciados en Tunja (Boyacá), en nuestra condición de demandados, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que le conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los doctores **GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA**, abogado en ejercicio y profesión, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 6.766.581 de Tunja y T. P. N° 58074 del C. S. de la J., y **HECTOR JOHN ORTEGON SAENZ**, abogado en ejercicio y profesión, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.164.529 de Tunja y T. P. N° 136572 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación contesten la demanda de la referencia y defiendan nuestros intereses.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, suscribir documentos, desistir, retirar oficios, reasumir, y en sí todas las facultades inherentes al presente mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del C. G. P.

Sírvase señor juez reconocerles personería a nuestros apoderados.

Atentamente,



**JAIME ORLANDO MARIÑO MORENO**  
 C.C. No 6.757.906 de Tunja



**HERNÁN MORENO MARIÑO**  
 C.C. No. 6.769.154 de Tunja

Aceptamos,

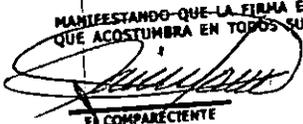


**GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA**  
 CC No. 6.766.581 de Tunja  
 T.P. No. 58.074 del H. C.S de la J.

**HECTOR JOHN ORTEGON SAENZ**  
 CC No. 7.164.529 de Tunja  
 T.P. No. 136.572 del H. C.S de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL TUNJA  
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
 Jaime O. Mariño Moreno  
 C.C. 6757906 DE TUNJA

HOY 18 DIC 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
  
 EL COMPARECIENTE



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL TUNJA  
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
 Gustavo Ely Pirazán Peña  
 C.C. 6766581 DE TUNJA

HOY 18 DIC 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
  
 EL COMPARECIENTE



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
GUILLERMO ELIZABETH PIRAZAN RENA  
C.C. 6.766.081 DE Tunja T.P. 88094

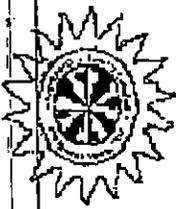
HOY 30 ENE 2020

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA  
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
EL COMPAÑERANTE



*[Faint, illegible text and stamps, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



fu 97

**Gustavo Ely Pirazán Peña**  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

|   |                    |
|---|--------------------|
| JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA |                    |
| <b>RECIBIDO</b>                             |                    |
| 04 FEB 2020                                 |                    |
| No. DE FOLIOS                               | 19 + 1 c.d         |
| QUIEN RECIBE:                               | <i>[Signature]</i> |

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** 150013153002-2019-00125-00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR  
CUANTÍA  
**DEMANDANTES:** CLARA INES MORENO MORENO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HERNAN MORENO MARIÑO Y OTROS.

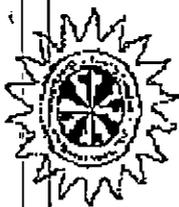
**GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA**, abogado en ejercicio y de profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.581 de Tunja, y T.P. No. 58.074 del H. C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, actuando como apoderado judicial de **JAIME ORLANDO MARIÑO MORENO y HERNAN MORENO MARIÑO**, de acuerdo al poder conferido, de la manera más respetuosa y dentro de los términos legales, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES.**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que los demandantes, jamás han sido poseedores de la totalidad del predio, ya que como muestran los documentos, los titulares del derecho real son otras personas, incluyendo mis representados, quienes han ostentado la posesión quieta, pacífica y tranquila, siendo reconocidos como titulares del derecho real; Así se ha confirmado y ratificado en fallos judiciales, los cuales su señoría tendrá conocimiento de ellos en su oportunidad procesal.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión porque de acuerdo a lo se probará en su oportunidad procesal se irá a demostrar que los demandantes no tienen el derecho y por lo tanto de deben negar todas las solicitudes encaminadas a las peticiones de la demanda.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta pretensión y lo que se debe ordenar es condenar en las costas más altas y gravosas que la ley permite, ya que, en oportunidad pasada, los demás despachos judiciales condenaron en costas a los demandantes por los mismos motivos y hoy en día se están ejecutando, entonces sí amerita la condena en costas porque el desgaste del aparato judicial y los costos de defensa, resultan onerosos.



98

*Gustavo Ely Pirazán Peña*ABOGADO  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2

**A LOS HECHOS:**

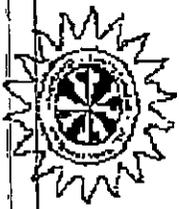
**AL PRIMERO:** No es cierto, tal y como se establecerá en la etapa procesal pertinente, se irá a demostrar que esta afirmación es mentirosa y por demás de mala fe, ya que la misma demandante anterior señora TRANSITO MORENO (Q.E.P.D.), madre de los hoy demandantes, en varias oportunidades en su condición de pariente de los hoy demandados y en presencia de algunas personas, los reconoció como copropietarios, poseedores y dueños a mis poderdantes, como también a los demás copropietarios quienes han estado ejerciendo su posesión material como verdaderos dueños y señores. Es mentirosa y falas esta afirmación, ya que en la demanda anterior, se afirma que la posesión la estaba ejerciendo la causante TRANSITO MORENO desde hace más de diez años, y hoy se está diciendo que ellos han ejercido la misma desde el 20 de enero de 2002, no me explico cómo irán a probar todas estas contradicciones, y lo que se advierte es que están incurriendo en la comisión de varios delitos, circunstancia que investigará la fiscalía, por lo tanto, todo esto debe ser objeto de prueba.

**AL SEGUNDO:** En cuanto a este hecho se refiere a la alinderación y especificación del inmueble, al respecto debo manifestar que es objeto de prueba y debe verificarse con los documentos, especialmente escritura pública, certificado de tradición y certificados del IGAC, como también de la oficina de planeación municipal para establecer y determinar nomenclatura.

**AL TERCERO:** NO ES CIERTO, tal como se ha indicado y ya se estableció que los hoy demandantes no son poseedores del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, pues ya hay un fallo donde se demostró y fue ratificado en segunda instancia, que el inmueble es de propiedad de varias personas, por lo tanto se está refiriendo a una comunidad, que mis poderdantes han sido reconocidos como propietarios y poseedores y que de ninguna manera se reúnen los requisitos legales de las sumas o accesión de posesiones, el art. 778 del C.C. y reiteradas jurisprudencias con precedentes importantes, han indicado con precisión que para que exista sumas o accesión de posesiones, se deben reunir unos presupuestos que se indicarán en su momento, pero por ahora, reitero que, todo esto debe ser objeto de prueba.

**AL CUARTO:** ES FALSO, y como se ha manifestado a través de esta defensa, los hoy demandantes con temeridad mala fe y dolo, pretenden inducir en error al juzgador, lo que constituye la comisión de hechos punibles que deben ser investigados por la fiscalía, además debo manifestar que esto no es cierto, ya que la propiedad como la posesión ha sido compartida y reconocida por los comuneros, comunidad integrada también por mis poderdantes, todo esto debe ser objeto de prueba.

**AL QUINTO:** ES FALSO, porque como se podrá analizar, comparar y cotejar con la demanda anterior, presentada por la progenitora (Q.E.P.D.) de los hoy demandantes, se estaba afirmando cosa diferente; no se puede aseverar que en una época determinada se realizaron actos posesorios por una persona, los cuales fueron presuntamente concretos y que una vez falleciera la entonces demandante, los hoy prescribientes que son los mismos que el juzgado reconoció como sucesores procesales, manifiesten y aseveren que en la misma época que pretendió la señora TRANSITO MORENO (Q.E.P.D.) usucapir, ellos también realizaron actos posesorios como señores y dueños, además de las contradicciones e incoherencias, se esta



faltando a la verdad, por lo tanto todo esto debe ser objeto de prueba. (que contradicción con la suma o accesión de posesiones)

**AL SEXTO:** Se está afirmando que hay personas fallecidas y que son titulares del derecho real incompleto de dominio, circunstancia que de acuerdo a la carga de la prueba, se debe establecer por la parte demandante y si la demanda se dirige contra personas indeterminadas, pues de acuerdo a la normatividad, si hay herederos con derechos, se deben notificar en legal forma para que ejerzan su derecho a la defensa y no se les vulnere el debido proceso, todo esto debe ser objeto de prueba.

**AL SÉPTIMO:** ES CIERTO, pues se realizó la sucesión en el año 2016 y como debe ser de conocimiento del profesional del derecho, al momento de la apertura de la sucesión se hace un llamamiento a todos los herederos para los fines legales y con el trámite notarial se debe notificar y emplazar a todos los herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho y a las demás personas que tengan interés o que estén legitimados para intervenir respecto a los bienes relictos del causante. Si mediante escritura 2945 del 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, son reconocidos los herederos HERNAN MORENO MARIÑO, YOLANDA MORENO MARIÑO y CLAUDIA MORENO MARIÑO, entonces por el modo adquisitivo de adquirir el dominio sucesión por causa de muerte, éstos son titulares del derecho real y si en aquella época los hoy demandantes tenían la posesión material, debieron oponerse al trámite notarial y de igual forma la señora TRANSITO MORENO (Q.E.P.D.) que pretendió adquirir por prescripción anteriormente. Este es un hecho donde los demandantes confiesan y reconocen como titulares del derecho real y obviamente poseedores a los mencionados herederos.

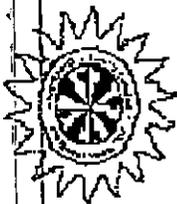
**AL OCTAVO:** Este hecho es algo confuso porque se están indicando dos circunstancias, una legal y otra de trámite, la primera que habla de la prescripción adquisitiva de dominio consagrada en los artículos 2512 al 2534 del C.C., y la segunda es que le han conferido poder, respecto a ésta última, si el poder esta legalmente otorgado, cumple con los requisitos, se encuentra anexo a la demanda y no existe reparo, sería cierto, lo demás son conceptos legales que se debatirán en su oportunidad procesal.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### COSA JUZGADA.

Es menester y en aras de la defensa, plantear como excepción la COSA JUZGADA, a pesar de que ya se planteó en escrito diferente solicitando sentencia anticipada de acuerdo a lo consagrado en el art. 278 del C.G.P., allí se argumentó que los hoy litigantes en su condición de demandantes están pretendiendo lo mismo que se pretendió en demanda pasada, la cual ya se falló y quedó debidamente ejecutoriada en primera y segunda instancia, que si se observan las dos demandas, es decir la anterior y la que hoy se tramita en su despacho, existe gran coincidencia obviamente que los hoy demandantes cambiaron algunas circunstancias con el objeto que las dos demandas no coincidieran en su totalidad, pero si se comparan y cotejan, se trata de las mismas partes, el mismo bien, idénticas pretensiones y prácticamente los mismos hechos.

Se ha reiterado en esta contestación que la señora TRANSITO MORENO (Q.E.P.D.), fue la que promovió la demanda y que los hoy demandantes conocían todas esas



circunstancias porque fueron los promotores de la misma, haciendo que ella firmara en condiciones de vulnerabilidad, ya que se encontraba en grave estado de salud y al fallecer, éstos fueron reconocidos como sucesores procesales y con ellos se siguió el juicio hasta terminarlos en dos sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas. Tal será la terquedad que, no conforme con los fallos, promovieron acción de tutela, la cual fue fallada en su contra y debido a todas estas negativas, ya que no existe fundamento fáctico, legal y probatorio para que la jurisdicción les otorgue este derecho, entonces pretenden que en otro despacho judicial diferente, les accedan a sus pretensiones, esto aparte de estar incurso en un eventual fraude procesal, se estaría frente a una inseguridad jurídica a la que ya, tanto la jurisprudencia como la doctrina, se han referido a ella, por esto quiero de manera respetuosa, transcribir un acápite del ámbito jurídico donde se refiere a la COSA JUZGADA:

*"Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos: (Lea: Corte Suprema de Justicia recuerda institución de la cosa juzgada)*

- *La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.*
- *El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.*

*Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.*

*En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.*

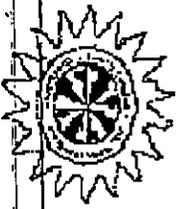
*Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve. (Lea: La sola identidad jurídica de las partes no configura la cosa juzgada)*

*Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.*

*El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).*

*CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017"*

Ésta es una breve exposición para argumentar la excepción de COSA JUZGADA, ya que sobre esta importante institución existen jurisprudencias a las que me referiré en su oportunidad procesal si es el caso, por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.



LOL

*Gustavo Ely Pirazán Peña*

ABOGADO  
.ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

5

### **INEXISTENCIA O FALTA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA SUMA O ACCESIÓN DE POSESIONES.**

Los artículos 778 y 2521 del C.C., consagran la suma de posesiones, se dice que para que opere la suma o accesión de posesión se requieren unos requisitos fundamentales e indispensables como son:

- a.) Que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor.
- b.) Que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida.
- c.) Que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces, la situación de hecho derivada de la usucapión o el despojo.

(Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr Jorge Antonio Castillo Rugeles, sentencia: septiembre 21 de 2001, referencia: expediente 5881)

El planteamiento fáctico que hace la parte demandante sobre la suma de posesiones, no es correcto y como se podrá determinar en la etapa procesal pertinente, los hoy demandantes fueron interrogados y así quedó consignado en un CD y bajo la gravedad del juramento manifestaron que desde hace mucho tiempo la única poseedora material del predio objeto de pertenencia era su señora madre TRÁNSITO MORENO (Q.E.P.D.); a pesar de que ellos diseñaron los hechos de la demanda anterior, hoy pretenden con la figura de la suma de posesiones, adquirir el referido predio, pero como se ha manifestado, estas personas están incurriendo en varios delitos, incluido el falso testimonio, circunstancia que tendrá que investigarse ante la fiscalía; lo único cierto es que de acuerdo a las disposiciones antes indicadas, la doctrina y la jurisprudencia, no se dan los presupuestos para que se configure la suma o accesión de posesiones, por lo tanto esta excepción está llamada a prosperar.

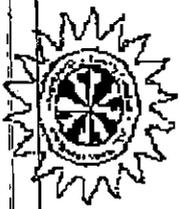
### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA POSESIÓN**

Es fundamental legal y necesario que para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio o la usucapión se constituyan o estructuren los elementos de la posesión material, el art. 762 del C.C. define la posesión "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Como es conocido por los litigantes que responsablemente han estudiado este tema, para que opere la posesión material, se requieren dos elementos fundamentales, el animus y el corpus, lo que exponían aquellos clásicos juristas, son los elementos objetivo y subjetivo, es decir la aprensión material del bien que sería el elemento objetivo y subjetivo, la intensión o la convicción de señor y dueño.

Posesión. "elementos, actos materiales (o externos) en intensión de ser dueño (elemento psicológico). Diferencias con la mera tenencia. Cómputo para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación



102

*Gustavo Ely Pirazán Peña*ABOGADO  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

6

Civil, M.P. Dr. Pedro la Font Pianetta, sentencia octubre 22 de 197, referencia: expediente 4977).

Posesión. Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función motiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice...".

Prueba de que no existe acto posesorio, se observan en la anotación No 008 del certificado de matrícula 070 - 76348 en donde mis poderdantes aparecen como legítimos copropietarios desde mucho tiempo atrás.

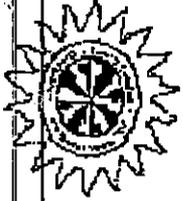
Por estas razones y principalmente porque no se dan los elementos, esta excepción está llamada a prosperar.

### **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**

De acuerdo a los hechos y principalmente a las pruebas presentadas con esta demanda y al histórico del predio, los demandantes no están legitimados para actuar en este proceso y para pedir a la jurisdicción que se declare pertenecer el dominio pleno del predio ya referido por prescripción adquisitiva de dominio; pues como se ha manifestado en el acápite de los hechos se trata de una comunidad donde los copropietarios o comuneros han ejercido la posesión material como verdaderos señores y dueños y de estos hechos o circunstancias fácticas de posesión son conocedores los hoy demandantes, por lo tanto, no están legitimados a promover acción alguna, porque jamás ha ejercido la posesión sobre todo el inmueble como señores y dueños, solo pretende con afirmaciones incoherentes y además utópicas, pretender por intermedio de esta acción, adquirir la totalidad del predio por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, además, se están inventando unas supuestas sumas o accesión de posesiones, la que ya se planteó y también se presentó como excepción de mérito, ya que carece de los elementos que la estructuran, por lo anterior, esta pretensión está llamada a prosperar.

### **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EXIGIDOS PARA USUCAPIR**

Para adquirir un bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, se requiere fundamentalmente que quien ha ejercido la posesión material con ánimo de señor y dueño, demuestre que durante los últimos 10 años, se ha comportado como propietario y verdadero poseedor material con actos objetivos que indiquen actos de verdadero dueño y que sean públicos, sin clandestinidad, de buena fe y que todos estos comportamientos materiales conlleven a una posesión quieta pacífica e ininterrumpida. Para el presente caso no se dan los presupuestos, porque en primer término, no han ejercido los hoy demandantes la posesión material sobre la totalidad del inmueble ni se han comportado como verdaderos dueños porque han reconocido dominio de los copropietarios del bien, además no han actuado de buena fe, ya que para demostrar la posesión material se limitan a indicar que existe una suma de posesiones y están faltando a la verdad e incurriendo al parecer en los presuntos delitos de fraude procesal y falso testimonio, circunstancias que se van a evidenciar en la etapa procesal correspondiente, cuando se comparen los testimonios con sus dichos, lo cuales quedaron gravados en el correspondiente CD. Esta excepción está llamada a prosperar.



103

*Gustavo Ely Pirazán Peña*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO - PENALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

7

### **TEMERIDAD, MALA FE Y DOLO.**

Los requisitos exigidos en los numerales transcritos son evidentes, los demandantes jamás han sido poseedores materiales de los predios que pretenden ganar por la supuesta posesión extraordinaria pretendida y la fundamentación fáctica riñe con la realidad. Como se ha manifestado los accionantes actúan con temeridad, mala fe y dolo, al pretender con hechos imaginarios adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio un bien inmueble que pertenece a otras personas y que pretende inducir en error al funcionario judicial; estas circunstancias de alegar una suma de posesiones, como de aceverar unos hechos que no son ciertos, llamar a personas a testificar cosas que no ocurrieron e indicar que tiene la posesión material por más de 10 años, significa mala fe, al pretender apoderasen ilegalmente de un bien que le pertenece a otras personas que son los verdaderos dueños y que son reconocidos como tal por el vecindario y otras personas.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales los ART. 96 Y s.s., y 278 del C.G.P., 762 y s.s., art. 778, 2512 al 2534 del C.C., ley 791 del año 2002, y demás normas concordantes y aplicables, sentencia 05 de noviembre de 2003 exp. 7052 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil.

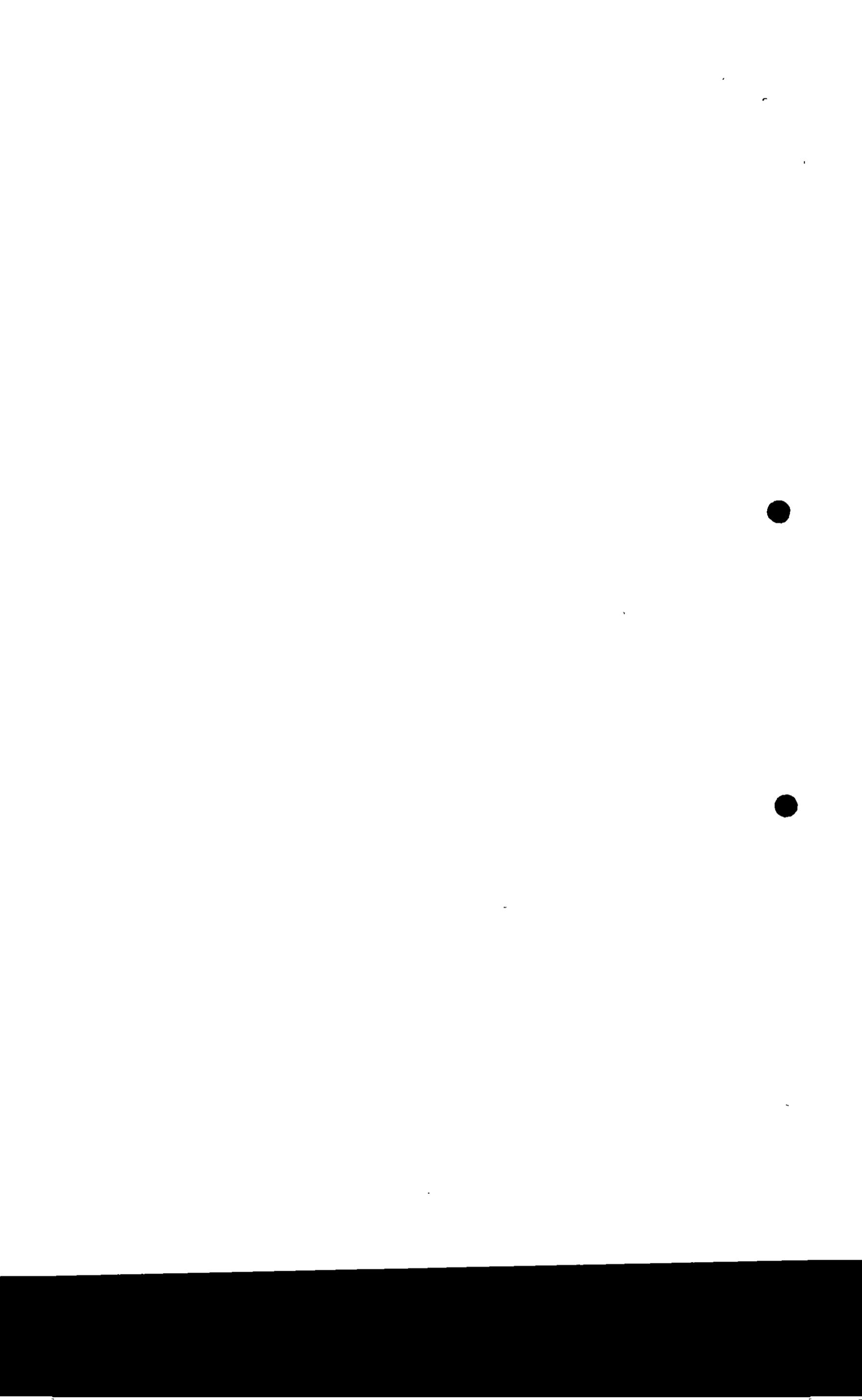
#### **PRUEBAS**

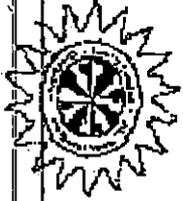
##### **DOCUMENTALES:**

- Copia del poder otorgado por los hoy demandantes a la abogada JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES, para la continuación del proceso de pertenencia No. 2016-392 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja.
- Copia Acta de audiencia de fecha 25 de febrero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, profirió fallo, negando las pretensiones de la demanda.
- Cd, con fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, por medio del cual se confirmó el fallo proferido por la primera instancia.
- Copia de fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2019, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, M.P Dr JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA, por medio del cual se negó el amparo solicitado por los hoy demandantes.

##### **PRUEBA TRASLADADA (Art. 174 C.G.P.)**

- Si es pertinente, solicito de manera respetuosa del despacho, se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja para que con destino al proceso se envíe el expediente junto con las pruebas y sentencias del proceso de pertenencia No. 15001405300420160039200.





### TESTIMONIALES:

Ruego se reciba la declaración de las siguientes personas:

- RICARDO ROJAS
- ALFONSO VELANDIA

Estas personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Tunja, quienes comparecerán a su despacho por intermedio de mis poderdantes y deberán deponer sobre lo que les conste de los generales de ley, los hechos de la demanda, su contestación, EXCEPCIONES y demás circunstancias que las partes y el juzgado deseen establecer, en especial sobre los actos posesorios ejercidos por mis poderdantes sobre el predio, lo anterior en cumplimiento del art. 212 del C.G.P.

### INSPECCIÓN JUDICIAL

En cuanto a la inspección judicial, debo referirme que la misma ya se realizó en el proceso 2016-392 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, allí se cumplieron con todas las solemnidades y requisitos que ordena el artículo 238 del C.G.P., es decir que, el predio se encuentra debidamente identificado y quedaron plasmadas absolutamente todas las circunstancias fácticas, y se dejó constancia de lo que el juzgador de primera instancia observó. Por celeridad y economía procesal sería innecesaria esta diligencia, ya que todo se encuentra en el referido expediente que solicité como prueba trasladada, pero si su señoría lo estima pertinente, entonces coadyuvo la petición de inspección judicial.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

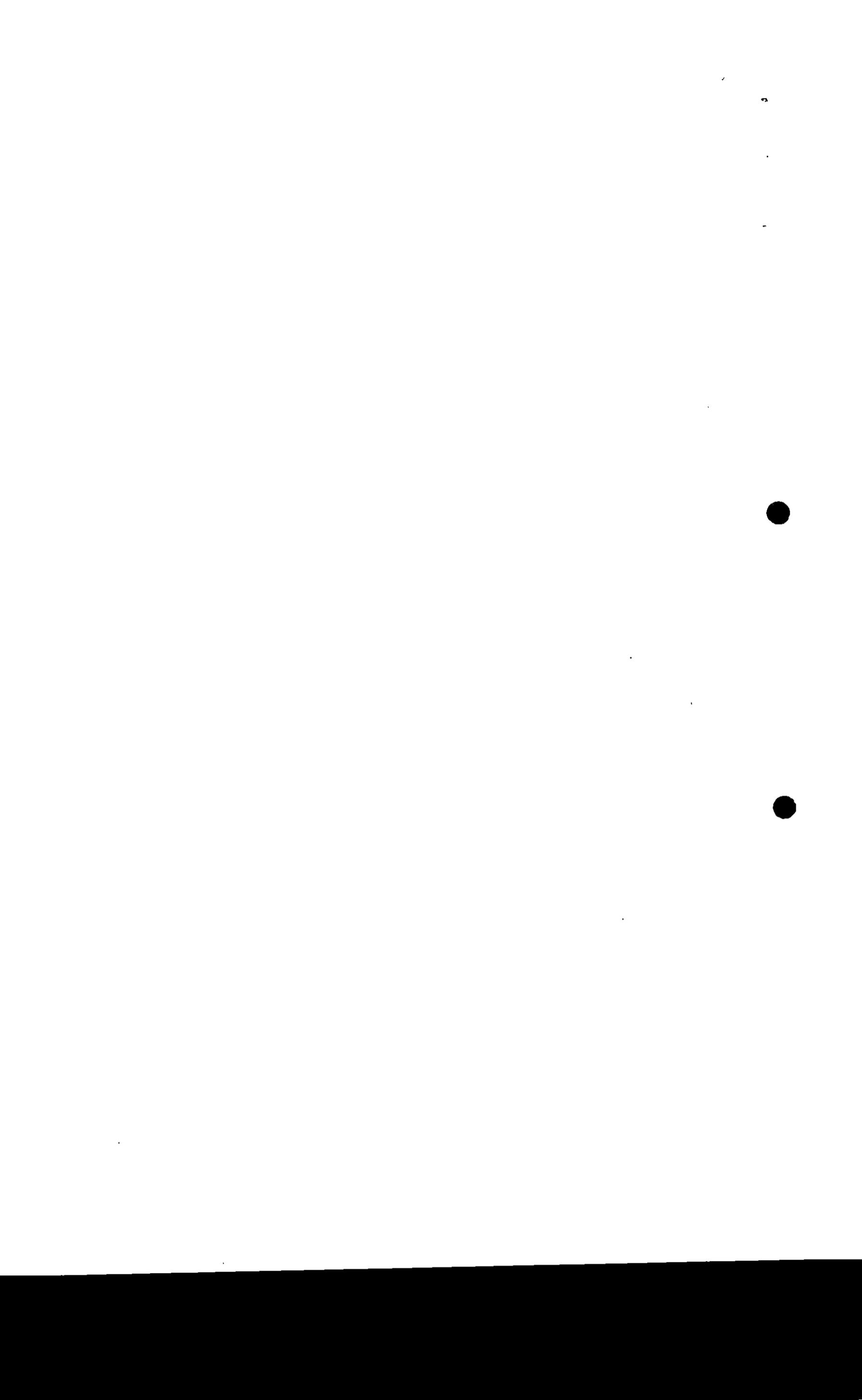
Es usted competente señor juez, en razón a que ya conoce el proceso, avocó conocimiento y la cuantía está determinada y conocida por su despacho

### NOTIFICACIONES

- Las de las partes obran dentro del expediente.
- Las del suscrito las recibiré en la Cra 9 No. 20-99 oficina 208 de la ciudad de Tunja, al número de teléfono 3106997557, al correo electrónico [gpirazan@gmail.com](mailto:gpirazan@gmail.com) o en la secretaría de su despacho.

Atentamente,

  
**GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA**  
C.C. No. 6.766.581 Tunja  
T.P. No. 58.074 del H. C S. de la J.



LOS

640920 641612 64505

NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA - DOCUMENTOS Y REGISTRO  
CONSECUTIVO No. 63779 - 64030  
Identificación Biométrica de comparecientes  
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015  
Superintendado. www.notaria2tunja.com



BONILLA ABOGADOS & ASESORES LIMITADA  
Alternativas Jurídicas Eficaces  
Avenida Norte No 47 A - 40 Piso 3 Oficina 032 Tunja - Celular 3121880521  
E-mail: bonillaabogadosasociados@hotmail.com  
Web: bonillaabogados.com

NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA  
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ  
NOTARIO  
01 SET. 2017  
QUE LA AUTENTICACION COMPLETA  
SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO

SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
E. S. D.

EL NOTARIO SÉPTIMO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACION COMPLETA,  
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Manuel Jos. Carrizosa Álvarez

Ref.: PODER ESPECIAL.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA N°2016-392  
DE: TRANSITO MORENO MARIÑO  
CONTRA: CLARA INES, EDGAR RICARDO, FANNY ESPERANZA, JOSE HUMBERTO, LUZ NELLY, MYRIAM JANETH MORENO MORENO, HEREDERO CECILIA MORENO DE MARIÑO, MARIA NATALIA MORENO DE MORENO Y HERNAN, YOLANDA, NUBIA, CLAUDIA, LUIS ALEJANDRO, MARIA ANATOLIA Y CECILIA MORENO MARIÑO PRUDENCIO MORENO MARIÑO, BERNABE MORENO MARIÑO  
- PERSONAS INDETERMINADAS

640  
1f.

CLARA INES MORENO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.023.770 de Tunja, LUIS ENRIQUE MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.771.990 de Tunja, JOSE HUMBERTO MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.774.493 de Tunja, SEGUNDO RAUL MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.160.077 de Tunja, FANNY ESPERANZA MORENO MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 40.032.304 de Tunja, EDGAR RICARDO MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.165.519 de Tunja, MARTHA LUCIA MORENO MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 40.937.978 de Tunja, MYRIAM JANETH MORENO MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 40.044.882 de Tunja y LUZ NELLY MORENO MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 40.046.908 de Tunja en calidad de herederos de la señora TRANSITO MORENO MARIÑO (q.p.d.e) por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la abogada JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 46.386.676 expedida en Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No.165859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su culminación PROCESO DE PERTENENCIA del Inmueble urbano ubicado en la Calle 13 13 27/33 de la ciudad de Tunja, identificado con el folio de matrícula N° 070- 76348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y código catastral 15001010307560005000, con el fin de amparar la posesión ejercida sobre el inmueble de forma pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, radicado en su Despacho con radicado N°2016-392.





Nuestra apoderada cuenta con las facultades contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, además las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, encomendada.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a la abogada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

*Clara Inés Moreno Moreno*  
CLARA INES MORENO MORENO  
C.C N° 40.023.770 de Tunja

*Luis Enrique Moreno Moreno*  
LUIS ENRIQUE MORENO MORENO  
C.C N° 6.771.990 de Tunja

*Jose Humberto Moreno Moreno*  
JOSE HUMBERTO MORENO MORENO  
C.C N° 6.774.493 de Tunja

*Segundo Raul Moreno Moreno*  
SEGUNDO RAUL MORENO MORENO  
C.C N° 7.160.077 de Tunja

*Fanny Esperanza Moreno Moreno*  
FANNY ESPERANZA MORENO MORENO  
C.C N° 40.032.304 de Tunja

*Edgar Ricardo Moreno Moreno*  
EDGAR RICARDO MORENO MORENO  
C.C N° 7.165.519 de Tunja

*Martha Lucia Moreno Moreno*  
MARTHA LUCIA MORENO MORENO  
C.C N° 40.937.978 de Tunja

*Myriam Janeth Moreno Moreno*  
MYRIAM JANETH MORENO MORENO  
C.C N° 40.044.882 de Tunja

*Luz Nelly Moreno Moreno*  
LUZ NELLY MORENO MORENO  
C.C N° 40.046.908 de Tunja

Acepto,

**JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES**  
CC N° 46.386.676 de Sogamoso  
T.P. N° 165859 del C.S. de la J.

**NOTARIA 5**  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ  
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta

Compareció Edgar Ricardo Moreno Moreno

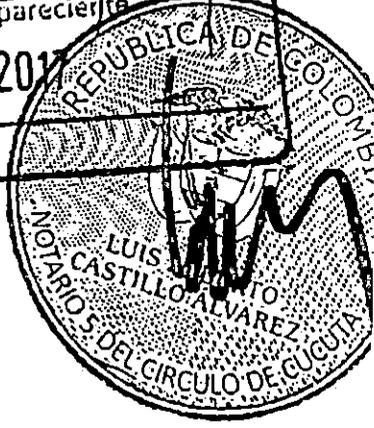
Quien exhibió la C.C. 7.165.519

Expedida en Tunja

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

*Edgar Ricardo Moreno*  
El Compareciente

**01 SET. 2017**  
Cúcuta

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL**

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
 RADICACION 150014053004-2016-00392-00  
 DEMANDANTE: TRANSITO MORENO MARIÑO  
 DEMANDADOS: HEREDEROS DE CECILIA MORENO MARIÑO Y OTROS.

En Tunja, siendo las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Juez Cuarta Civil Municipal de Tunja - Oral se constituyó en audiencia pública en el inmueble que según la demanda tiene nomenclatura calle 13 num. 13- 27/33 de Tunja dentro del proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista por el artículo 373 del Código General del Proceso,. Actúa como secretaria Ad-Hoc, SONIA DENISSE SANCHEZ RAMIREZ quien se desempeña como citadora de este juzgado.

**COMPARECIENTES:**

| Nombre                          | Calidad                          |
|---------------------------------|----------------------------------|
| Johana Carlina Gutierrez Torres | Apoderada de la parte demandante |
| Gustavo Ely Pirazán Peña        | Apoderado de algunos demandados  |
| Jorge Rodrigo León Fuentes      | Apoderado de algunos demandados. |
| Julio César Sánchez Pinzón      | Curador Ad-Litem                 |
| Yolanda Moreno Mariño           | Demandada                        |
| Myriam Consuelo Mariño Moreno   | Demandada                        |
| Leonor Moreno Moreno            | Demandada                        |
| Luis Enrique Moreno Moreno      | Demandante                       |
| José Humberto Moreno Moreno     | Demandante                       |
| Segundo Raúl Moreno Moreno      | Demandante                       |
| Fanny Esperanza Moreno Moreno   | Demandante                       |
| Berenice Ibañez Carrero         | Testigo                          |
| José Ricardo Rojas Ortiz        | Testigo                          |
| José Alfonso Velandia Tuta      | Testigo                          |
| Clara Inés Moreno Moreno        | Demandante                       |
| Myriam Janeth Moreno Moreno     | Demandante                       |
| Luz Nelly Moreno Moreno         | Demandante                       |
| Jaime Orlando Mariño Moreno     | Demandado                        |

1). En el inmueble objeto del proceso se practicó la inspección judicial y se recibió un testimonio de los decretados a solicitud de la parte demandante y dos de los solicitados por la parte demandada, porque los demás no concurrieron a la diligencia.

2). Se presentó el señor JAIME ORLANDO MARIÑO MORENO y aportó copia auténtica de la escritura 2465 del 17 de septiembre de 2016 de la Notaría 4 de Tunja, la cual se dispuso agregar al expediente y con base en ella se le reconoció como sucesor procesal de GERMAN MARIÑO MORENO, MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO, GUILLERMO MARIÑO MORENO y LUIS ANTONIO MARIÑO MORENO.

3). A las 12:13 minutos se dispuso suspender la diligencia, para reanudarla a la 1:30 de la tarde en la sala de audiencias número diez ubicada en el edificio de la sede del juzgado.

4). Reanudada, se recibió los alegatos de conclusión y se hizo un receso de dos horas, cumplido el cual se profirió sentencia cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja - Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda presentada por TRÁNSITO MORENO MARINO, por los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO:** Cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 070-76348. Enviar el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica en estrados."

5). La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, sin exponer los reparos.

6). La funcionaria profirió la siguiente providencia: de conformidad con lo establecido por el artículo 323 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., se concede la apelación contra la sentencia que se acaba de pronunciar, en el efecto suspensivo. Para que se surta el recurso se dispone el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Tunja Oral - Reparto. Por secretaría enviar el expediente. Esta decisión se notifica en estrado."

7). Se precisa que de esta acta hace parte el formato de registro de asistencia y el DVD que contiene la grabación de la audiencia.

Agotado el objeto de la audiencia se declaró cerrada siendo las 5:01 p.m. y se procede a la elaboración y firma de la correspondiente acta en los términos del artículo 107 del C.G.P.

La Juez,

  
GLORIA SOLER PEDROZA

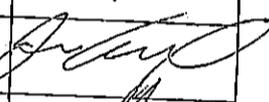
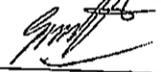
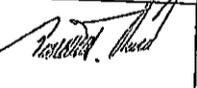
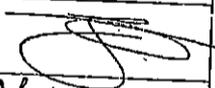
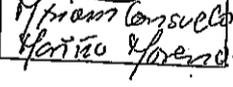
108

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA URBANA  
 RADICACIÓN: 150014053004-2016-00392-00  
 DEMANDANTE: TRANSITO MORENO MORENO  
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBRADA DE JESÚS SANABRIA Y OTROS  
 AUDIENCIA: ARTICULO 373  
 FECHA Y HORA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASISTENTES

(ARTICULO 107, NUMERAL 6º INCISO 4º DEL C.G.P.)

| NOMBRE                           | IDENTIFICACION | T.F.       | DIRECCION  | TELÉFONO     | CORREO ELECTRÓNICO     | CALIDAD EN LA QUE COMPARECE | FIRMA  |
|----------------------------------|----------------|------------|--|--------------|------------------------|-----------------------------|--|
| JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES | 46386676       | 165859     | Av. Norte 47 A 40<br>Piso 3 ofc. 302<br>Tunja                    | 3124091090   | Karand31@gmail.com     | Apoderada demandante        |                                       |
| GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA         | 6766581        | 117199     | Carrera 9 No. 20 -<br>99 oficina 208<br>Tunja                    | 3134954994   | Gpirazan@gmail.com     | Apoderado demandados        |                                       |
| JORGE RODRIGO LEÓN FUENTES       | 6758561        | 133175     | Carrera 11 No. 19<br>90 Oficina 310<br>Edificio Fonseca<br>Tunja | 3123467617   | lezeleon.r@gmail.com   | Apoderado demandados        |                                       |
| JULIO CESAR SANCHEZ PINZÓN       | 7168551        | 238316     | Calle 20 No. 10-36<br>Oficina 307<br>Tunja                       | 3102924548   | julinchis7@hotmail.com | Cuidador Ad-<br>Litem       |                                       |
| Yolanda Marino                   | Moreno         | 40.013.943 | C/ 13 NO<br>13-26  | 321 44217-41 | /                      | Demandado                   | <br>Miriam Consuelo<br>Yolanda Marino |

|                                   |                            |                           |                           |            |   |  |
|-----------------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|------------|---|--|
| Miriam Consuelo Moreno            | 4015.256                   | 0113 NO                   | 3108086930                | Demandante | / |  |
| Marino Moreno                     | 40.016.139                 | 0114 NO.                  | 3208085346                | Demandante | / |  |
| Leonor Moreno                     |                            | 7-33 Bohioq               |                           |            | / |  |
| Juis Enrique Moreno               | 6.327.990                  | 0114 NO.                  | 3108221180                | Demandante | / |  |
| Jose Humberto Moreno Moreno       | 6.374.493                  | 0113 NO                   | 3105668681                | Demandante | / |  |
| Segundo Raul Moreno Moreno        | 3.160.077                  | 0114 NO                   | 3125519667                | Demandante | / |  |
| Fanny Esperanza Moreno Moreno     | 40.032.304                 | 0113 NO.                  | 3133996255                | Demandante | / |  |
| Berenice Ibanez Carrero           | 40.023.363                 | 0113 NO                   | 3204632244                | Restigo    | / |  |
| Jose Ricardo Rojas Ortiz          | Mar. 9 caso CC. 6.972.019. | Mar 9 caso CC. 6.972.019. | Mar 9 caso CC. 6.972.019. | Restigo    | / |  |
| Jose Alfredo Urdaneta Tola Moreno | 6.268.304                  | 0113 NO                   | 3107639930                | Restigo    | / |  |
| Gloria Ines Moreno Moreno         | 40.023.770                 | 0113 NO                   | 31409446                  | Demandante | / |  |
| Miriam Soneth Moreno Moreno       | 40.044.822                 | 0113 NO                   | 3214421741                | Demandante | / |  |

110

110

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Ponente:** JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 075-T

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** CLARA INÉS MORENO MORENO Y OTROS  
**ACCIONADOS:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2019-0552

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**A DECIDIR:**

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por CLARA INÉS, LUIS ENRIQUE, JOSE HUMBERTO, SEGUNDO RAÛL, FANY ESPERANZA, EDGAR RICARDO, MARTHA LUCÍA, MYRIAM JANETH, LUZ NELLY MORENO MORENO, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

1. Refieren los actores, que se adelantó por parte de la señora TRANSITO MORENO MARIÑO (Q.e.p.d) y ante el juzgado cuarto civil municipal de Tunja, proceso declarativo de pertenencia, por prescripción extraordinaria de dominio, del predio urbano ubicado en la calle 13 N. 13-27/33 de la ciudad de Tunja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 070-76348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja.

2. Mencionan los accionantes que dentro del proceso declarativo de pertenencia, el demandado HERNAN MORENO MARIÑO, propuso las excepciones de inexistencia de los elementos que estructuran la posesión, ilegitimidad en la causa por activa; ausencia de presupuestos de la prescripción extraordinaria de dominio exigidos para usucapir, temeridad y mala fe. A su turno, lo demandados MARÍA ISABEL MORENO DE ROJAS, ALFONSO MORENO MORENO, LEONOR MORENO MORENO Y YOLANDA MORENO MARIÑO, propusieron las excepciones de inexistencia de los elementos que estructuran la posesión, ilegitimidad en la causa por activa, ausencia de presupuestos de la prescripción extraordinaria de dominio exigidos para usucapir; temeridad y mala fe. Los demandados, ADAN MORENO MORENO Y MYRIAM CONSUELO MARIÑO MORENO, propusieron como excepciones, la posesión legal de heredero no sirve para adquirir el dominio, además de cumplirse el término legal exigido por la norma legal; falta de exclusividad en la posesión material del bien inmueble; efectos de los actos de mera facultad y mera tolerancia; prescripción contra título inscrito, falta de requisitos legales para la ocurrencia de la prescripción entre comuneros.

3. El Juzgado Cuarto Civil municipal de Tunja, procedió a emitir decisión de fondo, en día 25 de febrero de 2019, en la cual negó las pretensiones de la demanda, canceló la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 070-76348; condenó en costas a la parte demandada. La decisión fue objeto de apelación por la apoderada de la parte demandante.

4. Surtido el trámite del recurso de apelación, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, profiere sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión del A quo. En el dicho de la parte actora, la sentencia de primera instancia, como la de segunda instancia, no verificó si los hechos fundamento de las pretensiones se probaron o no, por cuanto no se señaló fecha exacta de la interversión del título de heredera comuneras a poseedora, y dicha impresión debía ser suplica o corregida por el juez. Por lo anterior, menciona que los juzgadores no realizaron la interpretación de la demanda; profirieron sentencias que no definieron la situación jurídica de las partes, afectado el derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

5. Se indica en la acción que los jueces de primera y segunda instancia, incurrieron en defecto fáctico, al no valorarse en su integridad el material probatorio, tales como los interrogatorios de parte, los documentos, los testimonios y la inspección judicial que dan cuenta de que los co-herederos de la difunta TRANSITO MORENO MARIÑO, no ejercieron el derecho de propiedad, después de los procesos de sucesión ocurridos en los años 1990 y 1997.

6. Alude ocurrencia de un defecto procedimental, al negarse el derecho sustancial, al excederse en la aplicación de las formalidades procesales y sin tener en cuenta eventos para acreditar la interversión del título como: encerramiento de lotes, instalación de portones en el lapso de 10 años, sin oposición de los comuneros, ni aporte de dinero por los mismos; cancelación de impuesto predial desde el año 2001; en el término de 10 años los co-herederos no realizaron ningún acto de señor y dueño; los co-herederos no han iniciado acción alguna en contra de le la demandante o sus herederos; los vecinos reconocen como propietaria del predio a la demandante.

7. Se solicitó como medida provisional por los accionantes, la suspensión de los fallos proferidos por los juzgados accionados.

#### **PRETENSIONES**

Buscan los quejosos constitucionales que en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se ordene la revisión de las sentencias proferidas por los juzgados, cuarto Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Tunja, de fecha 25 de febrero de 2019 y 24 de julio de 2019, respectivamente, y se reconozca el derecho que tienen a usucapir el inmueble en comento.

#### **Actuación**

Por auto del 27 de agosto de 2019 se admitió la presente acción y se dispuso su notificación a los funcionarios de los despachos judiciales accionados para que se pronunciaran sobre los hechos que la motivan; igualmente, se requirió el proceso objeto de ésta.

### Contestación

1. LA JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA contestó en los siguientes términos:

Refiero que los argumentos que en su oportunidad tuvo la juzgadora para motivar sus decisiones, están consignados en el expediente, aclarando que la funcionaria que actualmente funge como juez, no tuvo la oportunidad de actuar dentro de dicho asunto.

2. Las demás partes y vinculados, no presentaron manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

Por considerar vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal por parte de los JUECES CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, solicita su protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta acción, como reiteradamente lo ha venido predicando la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial de excepción para proteger los derechos fundamentales de las personas de amenazas o lesiones provenientes de actos u omisiones desplegadas por las autoridades públicas o por particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, si la persona tiene a su alcance otra vía judicial para pedir la protección de los

derechos fundamentales, esta acción resulta improcedente, a no ser que se intente para evitar un perjuicio irremediable.

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este derecho de rango constitucional, tiene por objeto garantizar que todas las actuaciones judiciales como administrativas se realicen con tal diligencia y prontitud que constituyan plena realización de la ley sustantiva como adjetiva, de manera que se cumpla un proceso con observancia de todo el rito propio de su trámite. La Corte Constitucional al referirse a este derecho, en fallo T-1739 de 2000, expresó:

*"Esta Corporación, en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como "el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales". El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

#### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Entre tanto, el derecho constitucional a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia e indica que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, observando con diligencia los términos procesales. Como derecho fundamental respecto al acceso a la administración de justicia, ha indicado la Corte Constitucional, que *"...el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener*

<sup>1</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

191

*cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados...".*

Si bien la Corte Constitucional en reiterados fallos ha expresado que la acción de tutela no es viable para controvertir decisiones judiciales, igualmente ha predicado su procedencia excepcional cuando denoten abierto divorcio del orden jurídico y la lesión de los derechos fundamentales de manera grave, siempre que el afectado no haya dispuesto de otro medio de defensa judicial. Respecto a la interposición de la misma para protección de dicho derecho frente a providencia judicial, dijo en sentencia SU-195 de 2012, lo que sigue:

"4.3. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta. Tales eventos comprenden la superación del concepto de "vía de hecho" y la admisión de "específicos supuestos de procedencia" en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales. Así se sostuvo por esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, que *in extenso* se transcribe para su mejor comprensión:

**"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

...

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[31]</sup>. ...*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[32]</sup>. ...

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[33]</sup>. ...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[34]</sup>. ...

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[35]</sup>. ...

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. *Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[36]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[37]</sup>.

h. *Violación directa de la Constitución.*"

## EL CASO CONCRETO

1. Se queja en este caso, los accionantes que los jueces accionados afectaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, con los fallos de fechas 25 de febrero de 2019 y 24 de julio de 2019,

dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que se adelantó, inicialmente por la señora TRANSITO MORENO MARIÑO.

**2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Atendiendo la situación planteada por los accionantes, a efecto de resolver sobre la pretensión de amparo, corresponde a la sala, determinar si **LOS JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, desconocieron los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia de **CLARA INÈS, LUIS ENRIQUE, JOSE HUMBERTO, SEGUNDO RAÚL, FANY ESPERANZA, EDGAR RICARDO, MARTHA LUCÍA, MYRIAM JANETH, LUZ NELLY MORENO MORENO**, dentro del trámite de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio y decisiones de fecha 25 de febrero de 2019 y 24 de julio de 2019 respectivamente.

2.1 Revisado el mencionado expediente allegado a esta instancia en calidad de préstamo, se pudo constatar que el 07 de diciembre de 2016, la señora TRÁNSITO MORENO MARIÑO; mediante apoderada judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia contra las personas que aparecen como titulares de derechos reales, respecto del bien que da cuenta el F.M.I NÚMERO 070-76348, a fin de que se les declare que ha adquirido en común y proindiviso por el modo de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** dicho inmueble. Demanda que fue admitida, y se ordenó la notificación de los titulares de derechos reales y el emplazamiento de las personas indeterminadas, aquellos comparecieron y se opusieron a las pretensiones e igualmente presentaron contestación en oportunidad.

Así las cosas se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, se llevó a cabo inspección judicial, se presentaron alegatos de conclusión y se profirió el fallo de primera instancia, donde ahora se considera que se han vulnerado derechos fundamentales enunciados. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por los demandantes en tutela, y el **JUZGADO TERCERO CIVIL**

DEL CIRCUITO TUNJA, donde correspondió por reparto, se pronunció igualmente en audiencia pública, el 24 de julio de 2019, donde confirmó la de primera instancia.

2.2 Pretenden los accionantes que por medio de la presente acción Constitucional, se revisen las decisiones y se ordene a los juzgados accionados se reconozca el derecho de posesión sobre el bien inmueble objeto de proceso de pertenencia, en tanto que adolecen de un defecto fáctico y procedimental, donde no se interpretó la demanda, ni las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte.

2.3. Del análisis del asunto que nos ocupa, considera este Juez Plural contrario a lo expuesto por los accionantes, y en atención a que el proceso de Pertenencia, tiene por objeto que el poseedor sea declarado dueño del bien que ha poseído, acreditar los supuestos fácticos para ello, como establece el artículo 762 y ss del CC. Como podemos observar, el fundamento último de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio lo constituye la posesión y se hace necesario establecer los lineamientos interpretativos del fenómeno prescriptivo como lo es la posesión.

Como bien lo afirma el Juez de primera instancia, para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere que el inmueble objeto de ello, constituya aquellos denominados bienes prescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 2519 del CC y que en efecto, para el caso en estudio, se acreditó a partir del certificado de tradición del inmueble que obra a folios 24-26 del expediente, como de acuerdo a lo certificado por la Agencia Nacional de Tierras y obrante a folios 238 y 239 del expediente; adicionalmente, se tiene que en este tipo de asuntos se debe acreditar que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y por el término establecido en los artículos 762 y ss del CC y para lo cual, se recurre principalmente a las pruebas testimoniales que obran en el expediente, respecto a los señores Berenice Ibáñez, José Ricardo Rojas, José Alfonso Velandia y donde se establece actos de posesión de la señora TRANSITO MORENO (Q.E.P.D), como hacer aseo, colocar un portón, pago de impuesto entre otros, frente a la ininterrupción de la posesión debido a situaciones presentadas y narradas por los testigos,

frente a inconvenientes con la policía y llamados, se dijo por la juzgadora de primera instancia que los mismos, no constituían ello, por cuanto no existía un procedimiento o constancia de proceso al respecto, y pues únicamente podrían tenerse en cuenta frente al aspecto de la posesión pacífica. Señala la juzgadora que además de los requisitos antes mencionados, teniendo en cuenta que la demandante pretendía en posesión un bien del cual figuraba como co-heredera, se hacía necesario acreditar la intervervención del título, máxime que hizo parte del proceso de sucesión del causante AURELIO MORENO y que a través de sentencia de 1990 se le reconociera tal calidad, frente al bien objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, se comparte el criterio de la togada de primera instancia en el sentido de que para demostrar dicha interversión o tránsito de heredera a poseedora, se deben indicar de forma clara y precisa las circunstancias que así lo demuestren y no como erróneamente lo indica la parte accionante, en que le corresponde al juez hacer la interpretación de la demanda y acudir a corregir (dice ella, "los errores de los litigantes"), pues más que una transcripción o interpretación de lo literal, no se puede corregir algo que nunca se acreditó, pues revisando el audio de la primera instancia, se valoró cada una de las pruebas, tanto documentales, como testimoniales y de más para llegar a la conclusión de que no podría hablarse de interversión del título desde los actos de pavimentación, pues los mismos son anteriores a la sentencia de sucesión del señor AURELIO MORENO y por ende, si se tiene en cuenta como fecha de tales sucesos de desconocimiento de la calidad de heredera, y que corresponde a la construcción de portón, el mismo data de un término inferior al que la ley exige para la prescripción adquisitiva de dominio.

2.3. Ahora bien, la posesión es un derecho subjetivo que se estructura en hechos diarios, que puede revestir inclusive, las características de fundamental, pero como actividad histórica externa sobre las cosas, es hecho susceptible de ser percibido por las personas por sus sentidos, quienes al interior de un proceso, adquieren la connotación de testigos, y por lo tanto, pueden dar fe en sus declaraciones, de los hechos ostensibles y visibles, de la aprehensión directa que hace el supuesto poseedor material del predio que pretende. Son los testigos, quienes pueden ofrecerle certidumbre junto a los

demás medios probatorios, acerca de la conducta del poseedor y de sus actos de señor y dueño. La narración de un testigo, reconstruye hechos del pasado, da al juez una visión de lo acaecido anteriormente en el predio, y de la persona o personas que han estado en él. Cuando un testigo asegura haber percibido los actos de señor y dueño realizados por el usucapiente en el predio pretendido, está patrocinando la convicción judicial sobre la posesión, de consiguiente, une y acompasa la posesión del demandante con la cosa, e indica que ésta ha sido ejercida durante el tiempo exigido por la ley, en forma exclusiva o compartida, lo que para el caso en estudio, de los dichos de los señores BERENICE IBAÑEZ, JOSE RICARDO ROJAS Y JOSE ALFONSO VELANDIA no es posible colegir el termino exacto desde cuando se intervirtió la calidad de heredera a poseedora.

Aparejado a lo anterior, los despachos judiciales demandados en tutela, esto es, tanto en primera como en segunda instancia, llegaron a la convicción para no acceder a las pretensiones, y negar tanto las réplicas como lo pretendido en la demanda, no solamente con la testimonial, sino con los demás elementos probatorios, los que conforme al art. 176 del C.G.P, las pruebas fueron apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y se expuso razonadamente el mérito que se le asignó a cada uno de ellas.

2.4 Finalmente debe decirse, que menos aún le cabe la posibilidad a la parte accionante de que a través de la acción constitucional se llegue a una revisión de las providencias, pues para ello, yace al tenor de lo dispuesto en los artículo 354 y ss del CGP, las causales expresas y taxativa para dicho trámite; también resulta equivocado pretender que mediante la vía de amparo se ordene declarar una prescripción adquisitiva de dominio, a sabiendas que durante cada una de las etapas del proceso tuvo la oportunidad de aportar las pruebas y acreditar los elementos de la posesión y que de ningún modo, su falta de acuciosidad deba convertirse en sustento para pretender la configuración de un supuesto error fáctico o procedimental que una vez analizadas las actuaciones tanto en primera como en segunda instancia, no acontecieron.

Entonces, las decisiones proferidas tanto en primera como en segunda instancia, y frente a las censuras aquí planteadas por los actores, para este

Juez Plural, mas allá de prohijarla o no, no comporta una desviación grosera y burda del ordenamiento jurídico frente al análisis del asunto, ni falta de valoración probatoria; la misma, resulta razonable en consonancia con las normas legales y el debate que al interior del proceso se surtió.

Y atendiendo el criterio expuesto por los juzgadores, lo cierto es que es el resultado de un juicioso análisis del tema propuesto en el litigio. Y en ese punto, no le es dable al Juez constitucional, invadir la esfera del juez ordinario para señalarle cuál ha de ser su postura frente a la decisión a tomar, cuando en desarrollo de la autonomía e independencia que le concede la ley en la interpretación normativa, no ha sido ajena para su aplicación las circunstancias que rodearon el asunto y la intervención para sus resultados de la actividad inherente de quienes administran justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil – Tutela, expresó lo que sigue:

*"2. ... en el entendido de que lo que se denuncia es el quebranto del debido proceso, encuentra la Corte a nivel constitucional, que los funcionarios accionados en ejercicio de la facultad autónoma e independiente de que están dotados, proferieron la decisión debatida, con un criterio que, como tal, debe ser respetado, ya que no luce a primera vista, arbitrario o antojadizo, aunque la conclusión eventualmente pudiera ser diferente si se analizara desde otra óptica interpretativa plausible o con elementos de persuasión distintos a los que les sirvieron de apoyo para la formación de su convencimiento sobre el punto materia del cuestionamiento formulado a través del instrumento de defensa de los derechos fundamentales. Es decir, para expresado brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia, esa disonancia no es motivo para calificar como absurdo el referido fallo. ..."* (Sentencia del 26 de enero de 2012. Ref. Exp. 11001-02-03-000-2012-00035-00).

De otra parte, ha de recordarse que la tutela no fue instituida como una instancia más, a efecto de revisar la decisión, pues si bien se ha predicado la existencia de causales que la tornan procedente en contra de providencias judiciales, también es cierto que la eficacia de los derechos fundamentales, se debe armonizar con los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica.

Así lo expuso en el fallo ya citado el Alto Tribunal Constitucional, cuando dijo:

*"Ha dicho, así mismo, en sentencia de 31 de mayo de 2011, exp. 2011-01007, que el "Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración a un determinado*

*derecho fundamental, (no puede revisar) nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria".*

Concluyendo, se tiene que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y bajo ese marco no se incurrió por los jueces acusados en uno de los defectos que la Corte Constitucional ha señalado como requisitos de procedibilidad, por la doctrina de las vías de hecho, para que proceda el amparo constitucional.

2.5 En consecuencia, este juez plural encuentra que los argumentos expuestos por la parte accionante para que se derrumben las sentencias materia la presente acción de tutela, no son de recibo, pues las mismas se encuentran ajustada a derecho, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil – Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el amparo solicitado por CLARA INÉS, LUIS ENRIQUE, JOSE HUMBERTO, SEGUNDO RAÚL, FANY ESPERANZA, EDGAR RICARDO, MARTHA LUCÍA, MYRIAM JANETH, LUZ NELLY MORENO MORENO, frente a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

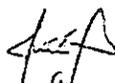
**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte accionante, a los accionados y a quienes fueron vinculados, por el medio más expedito.

233

**TERCERO:** Devolver el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO radicado con el número 2016-0392 al Juzgado de conocimiento.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HORACIO TÓLOSA AUNTA**

**Magistrado**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**

**Magistrada**

**(EN COMISION)**



**MARIA ROMERO SILVA**

**Magistrada**

(Acción de tutela 2019-0552)

Primera instancia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

La secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, hoy treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m), dejo constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales entre otros, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, hasta el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), con motivo de la Pandemia- COVID-19.



CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria